

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-78/2016 RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL HUAUTLA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de San Miguel Huautla, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. **Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento de San Miguel Huautla.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.
- II. **Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de San Miguel Huautla.** Mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/077/2016 de 4 de enero de 2016, la Dirección indicada solicitó al presidente municipal de San Miguel Huautla, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General, así como la Constitución local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben de garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas la ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho, generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.
- III. **Informe de la fecha de elección por parte de la autoridad municipal.** El 4 de julio de 2016, se recibió en este Instituto el oficio número 85

suscrito por el ciudadano Maximiliano López Velasco presidente municipal del ayuntamiento de San Miguel Huautla, mediante el cual informó que la asamblea de elección de sus autoridades municipales se llevaría a cabo los primeros días del mes de septiembre del presente año.

- IV. Primera solicitud de plática informativa sobre la participación de las mujeres en la elección de sus autoridades.** El 4 de julio del presente año, se recibió en este Instituto un escrito signado por el presidente municipal del ayuntamiento de San Miguel Huautla, mediante el que solicitó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos la impartición de una plática informativa sobre la participación de las mujeres en la elección de sus autoridades, para el 12 de julio de 2016 en el municipio citado; dicha plática fue impartida en esa fecha, en la cual se explicó la importancia de la participación de las ciudadanas en la toma de decisiones así como en la integración de su ayuntamiento, a efecto de hacer efectivo el ejercicio del sufragio universal, así como la perspectiva de género.
- V. Segunda solicitud de impartición de plática sobre la participación de las mujeres en la elección de sus autoridades.** El 18 de julio del presente año, se recibió en este Instituto el oficio número 30, firmado por el presidente municipal del ayuntamiento de San Miguel Huautla, mediante el que solicitó a la Dirección Ejecutiva indicada la impartición de una nueva plática informativa sobre la participación de las mujeres en la elección de sus autoridades para el 23 de julio de 2016; por lo anterior, el día 25 del mes y año mencionados personal de este Instituto volvió a explicar a la comunidad de San Miguel Huautla, la importancia de la participación de las ciudadanas en la toma de decisiones así como en la integración de su ayuntamiento, a efecto de hacer efectivo el ejercicio del sufragio universal, así como la perspectiva de género.
- VI. Tercera solicitud de impartición de plática informativa sobre la participación de las mujeres en la elección de sus autoridades.** El 26 de julio del presente año, se recibió en este Instituto un escrito signado por el presidente municipal del ayuntamiento de San Miguel Huautla, mediante el que informó a la referida Dirección la negativa de las mujeres de esa comunidad de participar en la integración del cabildo, por lo que solicitó la nuevamente la presencia de personal de este

Instituto con el fin de escuchar y atender las inconformidades de las ciudadanas y poder dar una solución. En atención a la solicitud, el día 30 de julio de 2016 Dirección citada llevó a cabo una plática informativa en el municipio mencionado, en el cual se explicó y se recalcó la importancia de la participación de las ciudadanas en la toma de decisiones así como en la integración de su ayuntamiento, a efecto de hacer efectivo el ejercicio del sufragio universal, así como la perspectiva de género.

VII. Remisión de la documentación relativa a la asamblea de elección. El día 18 de octubre de 2016 se recibió en este Instituto, un escrito signado por el presidente municipal de San Miguel Huautla, por el que remitió la documentación relativa a la elección de sus autoridades municipales que fungirán en el trienio 2017-2019, celebrada el 7 de agosto de 2016, anexando la documentación que se describe a continuación:

- Copia simple del acta de la asamblea general de elección de 7 de agosto de 2016.
- Copia simple de constancias de origen y vecindad de los ciudadanos electos.
- Copia simple de las credenciales para votar y de las actas de nacimiento de los ciudadanos electos.
- Oficio de integración de cabildo.

VIII. Acta de la Asamblea General de Elección. De la lectura de la documental referida, se aprecia que siendo las 1:00 horas del día 7 de agosto de 2016, en San Miguel Huautla, se reunieron las autoridades del ayuntamiento y las ciudadanas y ciudadanos de ese municipio, a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

1. Pase de lista y verificación del quórum legal.
2. Instalación legal de la asamblea.
3. Nombramiento de la mesa de los debates.
4. Nombramiento del honorable ayuntamiento para el periodo 2017-2019 y órganos auxiliares.
5. Asuntos Generales.
6. Clausura de la asamblea.

Una vez realizado el pase de lista estando presentes 250 ciudadanas y 253 ciudadanos, para un total de 503 asambleístas, se declaró el

quórum y se procedió a instalar legalmente la asamblea; acto seguido se nombró a la mesa de los debates (mediante ternas), y posteriormente se procedió al nombramiento de las nuevas autoridades para lo cual los asambleístas propusieron ternas para cada cargo; por lo que se realizó la votación correspondiente y una vez finalizada, el cabildo que fungirá del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, quedó integrado por las ciudadanas y ciudadanos en los cargos que se refieren a continuación:

CONCEJALES PROPIETARIOS (AS)

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Zeferino Castro López	177
Síndico municipal	Hipólito Velasco Cruz	128
Regidor de hacienda	Priciliano Velasco	165
Regidor de educación	Apolinar Diego López	126
Regidor de obras	Taurino Flores López	112
Regidora de salud	Luz Velasco Sánchez	128

CONCEJALES SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Graciano Velasco Pérez	94
Síndico municipal	Germán López	101
Regidor de hacienda	Leobardo Jiménez López	137
Regidor de educación	Arturo Velasco Sánchez	89
Regidor de obras	Marcelo López López	113
Regidor de salud	María Isabel López García	110

Por lo que no habiendo otro asunto que tratar, siendo las 4:50 horas del día de su inicio se dio por clausurada la asamblea general de elección.

CONSIDERANDOS

- 1. Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.** De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y

prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2°, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a).-Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

b).- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c).- En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d).- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e).- Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f).- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. Competencia del Órgano Electoral Local. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafos 2, 3 y 4, 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a).- Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con

fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

- 3. Calificación de la Elección.** A efecto de realizar la calificación de la elección ordinaria de concejales municipales al ayuntamiento de San Miguel Huautla, celebrada bajo el régimen de sistemas normativos internos (usos y costumbres), mediante Asamblea General Comunitaria de 7 de agosto de 2016, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si se cumplen los requisitos necesarios para ser calificada como jurídicamente válida, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

- a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** En términos de lo dispuesto por el artículo 263, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo interno (usos y costumbres) así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca.

En efecto, de las constancias del expediente, como lo son el dictamen por el que se identificó el método de elección y el acta de asamblea, se aprecia que se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos por la comunidad para el desarrollo de la elección; se respetó la fecha (7 de agosto de 2016), horario y lugar (corredor del palacio municipal) que se informó previamente.

En ese orden de ideas, en dicha asamblea participaron, como ya se dijo, 250 ciudadanas y 253 ciudadanos, para un total de 503 asambleístas; se declaró el quórum y se procedió a instalar legalmente la asamblea, acto seguido se nombró a los integrantes de la mesa de

los debates (mediante ternas), y posteriormente se procedió al nombramiento de las nuevas autoridades para lo cual los assembleístas propusieron ternas para cada cargo; por lo que se realizó la votación correspondiente, conforme a su sistema normativo interno (usos y costumbres).

- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Por su parte, el artículo 263, párrafo 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de asamblea general de elección de concejales de 7 de agosto de 2016, se desprenden los nombres de las ciudadanas y ciudadanos que fungirán como concejales municipales en el trienio 2017-2019; precisándose claramente el cargo que desempeñará cada uno de ellos (as); misma que contiene la lista con firmas o huellas digitales de las ciudadanas y los ciudadanos que participaron en la asamblea, y que se encuentran agregadas al expediente.

- c) La debida integración del expediente.** Por último, el artículo 263, párrafo 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, el dictamen por el que se identificó el método de elección y el acta levantada durante la asamblea comunitaria.

- d) De los Derechos fundamentales.** De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias.

De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos

fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general.

- e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género.** De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos concejales del ayuntamiento de San Miguel Huautla, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, en razón a que del acta de asamblea ordinaria citada, se advierte que el ayuntamiento se integró por 2 ciudadanas que fungirán como propietaria y suplente en la regiduría de salud, respectivamente; aunado a lo anterior, dicha asamblea contó con la legitimidad suficiente para ser declarada como jurídicamente válida, ya que en la misma participaron 503 asambleístas, y en la elección de 2013 asistieron 172, incrementándose en el proceso electoral del presente año, la participación de la ciudadanía y particularmente la participación de las mujeres en dicho municipio, como se ilustra en el cuadro que se inserta a continuación:

CUADRO COMPARATIVO DE PARTICIPACIÓN

ASAMBLEA	MUJERES	HOMBRES	ASISTENCIA
2013	0	172	172
2016	250	253	503

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de San Miguel Huautla, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar

el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

- f) Requisitos de elegibilidad.** Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento de San Miguel Huautla, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos referidos, que determinan las prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, numeral 1, fracciones III y VII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y lo previsto el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y lo previsto en el Sistema Normativo Interno del municipio.
- 4. Controversias.** Cabe precisar que el municipio de San Miguel Huautla, no cuenta con agencias municipales, agencias de policía o núcleos rurales, asimismo en el presente caso, y hasta este momento, no se tiene identificada controversia alguna, abona a lo anterior que no se han presentado escritos de inconformidad o de violaciones a los derechos de la ciudadanía.
- 5. Conclusión.** Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección de concejales del ayuntamiento de San Miguel Huautla; realizada mediante asamblea general el 7 de agosto de

2016, pues dicha asamblea comunitaria se apegó a las normas y prácticas comunitarias; la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos, se garantizó el sufragio universal al participar los ciudadanos y ciudadanas, así como la integración de las mujeres en la conformación del ayuntamiento, aunado a ello el expediente correspondiente fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Miguel Huautla, Nochixtlán, Oaxaca, realizada en asamblea comunitaria el 7 de agosto de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que fungirán como concejales del ayuntamiento de ese municipio del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, conforme a lo siguiente:

CONCEJALES PROPIETARIOS (AS) Y SUPLENTE

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente municipal	Zeferino Castro López	Graciano Velasco Pérez
Síndico municipal	Hipólito Velasco Cruz	Germán López
Regidor de hacienda	Priciliano Velasco	Leobardo Jiménez López
Regidor de educación	Apolinar Diego López	Arturo Velasco Sánchez
Regidor de obras	Taurino Flores López	Marcelo López López
Regidora de salud	Luz Velasco Sánchez	María Isabel López García

SEGUNDO. En los términos expuestos en el considerando número 3 de este acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de San Miguel Huautla, Nochixtlán, Oaxaca, para que

apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día dos de diciembre del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS